



RESOLUCIÓN EXENTA N°

MINISTERIO DE SALUD  
REGION DE O'HIGGINS  
DEPARTAMENTO JURIDICO

RANCAGUA, 03 ENE. 2011

12 ENE. 2011

VISTOS:

61817	
-------	--

MOD/MEP

La solicitud de información de don Carlos Zúñiga Olivares, RUN N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED]; la Resolución N° 1600/08 de la Contraloría General de la República; el Ordinario N° 2383 de 20 de diciembre de 2010, emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763/79 y de las Leyes N° 18.469 y N° 18.933 y la Ley N° 19.937/04; la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración Pública; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y, el D.S. N° 69/10 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO:

La presentación de don Carlos Zúñiga Olivares, por medio de la cual solicita información respecto de la identidad y domicilio de la persona que habría interpuesto una denuncia por infracción sanitaria en su contra.

Que, por medio del Ordinario N° 2383 de 20 de diciembre de 2010, emanado de esta Autoridad Sanitaria Regional, se comunicó al denunciante la posibilidad que tiene de oponerse a la solicitud de información solicitada en su contra. Que la persona que efectuó la denuncia a la que hace alusión el solicitante, en tiempo y forma se opuso a la entrega de información, fundada en síntesis en la circunstancia de no verse expuesta a persecución en su contra y a no ser molestada.

Que a fin de resolver la petición de la solicitante ha de tenerse presente que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285/08 Sobre Acceso a la Información Pública, establece como principio general que: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado."* Que dicha ley contiene excepciones al principio general ya enunciado, entre las que se encuentran aquellas establecidas en el numeral 2 de su artículo 21, que dispone: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*

Que, en el caso de la consulta del solicitante, se configura la situación descrita en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, específicamente porque la comunicación de la identidad de la persona que efectuó la denuncia en contra del solicitante puede afectar el derecho a la seguridad personal y la esfera de su vida privada.

De Rio 33108- 2011

Que a fin de ilustrar la decisión que se adoptará se tendrá presente lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en los considerandos 6 y 7 de la Decisión de Amparo C 99-10, en el cual establece: "6) Que, en el caso que nos ocupa, la oposición se funda en la eventual vulneración de los derechos señalados en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es, la seguridad de las personas, su salud, la esfera de su vida privada y derechos de carácter comercial o económicos. No obstante ello, cabe estimar que en la especie el derecho que específicamente se podría ver amagado por la comunicación de dicha información sería el de la seguridad y de la esfera de la vida privada del propio denunciante, en particular el derecho a resguardar su identidad. 7) Que, al respecto cabe sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta. Por otra parte, y a mayor abundamiento, en este caso no se advierte un interés público en conocer dicha información, como ocurrió en el caso del amparo A91-09, respecto de las denuncias realizadas por funcionarios públicos, por ejemplo."

Que, de esta forma, en mérito de las normas citadas, la solicitud presentada, y de acuerdo con las facultades legales y reglamentarias con que obro, dicto la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

- 1.- SE RECHAZA la solicitud de información de don Carlos Zúñiga Olivares, ya individualizado.-
- 2.- REMÍTANSE los antecedentes al Depto. de Acción Sanitaria, para la notificación de la presente resolución.-

NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DR. FRANCISCO DANIELS KATZ  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL  
SALUD REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

#### DISTRIBUCIÓN:

- Solicitante
- Depto. Jdco.
- Of. Rancagua D.A.S.
- Of. Partes SEREMI